

Competencia material del delito de intermediación financiera no autorizada (art. 310, CP)

Autor:

Greppi, Diego

Cita: RC D 786/2021

Sumario:

I. Introducción. II. Bien jurídico. III. Competencia material específica de cada fuero. III.a. Fuero Nacional en lo Penal Económico. III.b. Fuero Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. IV. Antecedentes jurisprudenciales. IV.a. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico. IV.b. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. V. Conclusión.

Competencia material del delito de intermediación financiera no autorizada (art. 310, CP)

I. Introducción

Como es sabido, mediante la sanción de la Ley 26733 se incorporaron al Título XIII del Código Penal, dedicado a los delitos contra el orden económico y financiero, los tipos penales de intermediación financiera no autorizada (art. 310 -primer párrafo-) y de captación no autorizada de ahorros en el mercado de capitales e intermediación no autorizada para la adquisición de valores negociables (art. 310 -segundo párrafo-).

En cuanto a la competencia que debía asignarse a los tribunales para la investigación de los referidos delitos nada se ha dicho y, por ello, es que dicha omisión constituirá el objetivo principal del presente artículo.

Preliminarmente, debo decir que no existen dudas de que nos encontramos frente a tipos penales que poseen una innegable naturaleza federal. Por lo tanto, determinar la competencia de los tribunales que deben entender en este tipo de investigaciones podría resultar una tarea sencilla. Pues, no se requiere ningún esfuerzo argumentativo para sostener que será la justicia federal con asiento en cada provincia la encargada de llevar adelante este tipo de sumarios.

Sin embargo, existe un problema sustancial que radica principalmente cuando las ejecuciones de estos tipos de conductas se realizan en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toda vez que en ese espacio territorial coexisten dos fueros que poseen competencia federal. Por un lado, los juzgados nacionales en lo penal económico y, por otro, los nacionales en lo criminal y correccional federal.

Entonces, cabe preguntarse cuál de los dos fueros es el que resultará competente para intervenir en una investigación ceñida a alguno de los delitos previstos en el art. 310 del CP, cuando éstos sean cometidos dentro de la Capital Federal.

II. Bien jurídico

No existen dudas acerca de que la norma pretende proteger la integridad del sistema financiero. Por ello, acertadamente ha sido incluida dentro del Título XIII del Código Penal, al cual se lo denominó como "Delitos contra el orden económico y financiero".

En lo que atañe al tipo penal previsto en el primer párrafo del art. 310 del CP, puede afirmarse que el mismo tiene por finalidad evitar que personas (no solo jurídicas sino -incluso- también físicas que puedan actuar individualmente) operen por fuera de la órbita de control del Banco Central de la República Argentina, teniendo en su poder recursos financieros ajenos y, con ellos, realicen operaciones que posean riesgos de incobrabilidad, toda vez que para el caso de producirse un desequilibrio financiero en las arcas de aquella entidad, quienes en definitiva solventarían esas pérdidas serán, ni más ni menos, que los propios ahorristas que han depositado allí

1/8

sus capitales y su confianza.

Con relación a ello, se ha expuesto que: "No se trata únicamente de una tutela del orden económico en sí mismo, pues en el caso de este delito ... se pueden constatar otros bienes que también son objeto de protección por medio de la prohibición penal: así, resulta claro que impidiendo la intermediación en el crédito sin autorización se tiende además a la protección del público inversor en general, para que sus ahorros no sean captados por organizaciones desreguladas y que operan por fuera de todo control y supervisión[1]".

Nótese, que una entidad que se encuentre regulada por el Banco Central de la República Argentina contará con numerosos controles acerca de la liquidez y solvencia que, en definitiva, serán los factores que determinen si podrá -en el futuro- continuar manejando capitales que los ahorristas decidan confiarles. Obsérvese, que además de las facultades de fiscalización que el BCRA posee sobre las entidades financieras, aquél organismo realiza constantes seguimientos sobre sus estados contables mediante diversos regímenes informativos.

Sobre esto último, se ha dicho que: "La necesidad de esa regulación y supervisión deriva no sólo de la intención de mantener un determinado orden económico en una sociedad, sino, antes bien, de la toma de consciencia de que, en definitiva, lo que se encuentra detrás de esas operaciones financieras son los ahorros de los ciudadanos, que confían el fruto de sus trabajos y esfuerzos a los agentes de mercado -y, entre ellos, principalmente a los bancos- que han demostrado no tener muchos reparos a la hora de efectuar operaciones altamente riesgosas[2]".

Por tal razón, es que se ha entendido que "... la falta cometida constituye una violación a la integridad del sistema financiero en general, que reviste gravedad extrema, pues la importancia de la actividad específica de la intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, afecta de forma directa e inmediata todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en la que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, y por esa razón se ha instituido un sistema de contralor permanente que comprende desde la autorización para operar hasta su cancelación...[3]".

En lo cotidiano, es posible advertir que los ahorristas pueden verse tentados de confiar sus capitales a las entidades que prometen tasas de retorno mayores. Precisamente, aquellas entidades son las que se desenvuelven por fuera de la órbita de control del BCRA, utilizando como táctica promocional del servicio una mejor tasa de interés. Lo que se oculta en estos casos, y aquí radica el segundo eje de protección de la norma, son los exponenciales riesgos de incobrabilidad que los inversores deberán afrontar.

Tal es así, que al debatirse la sanción de la Ley 26733 que introdujo el tipo penal de "intermediación financiera no autorizada", se expuso en lo sustancial que: "La propuesta de ley también incluye figuras penales relacionadas a la protección del sistema financiero, atendiendo la vasta experiencia histórica de abusos y manejos irresponsables de ahorros públicos confiada a bancos y entidades financieras[4]".

En tal entendimiento, es que se ha expedido la Sala "A" de la Cámara Federal de Córdoba, por cuanto afirmó que: "... en última instancia, la norma penal tiende también a tutelar el **patrimonio del público inversor** ... sin control por parte de la autoridad administrativa resulta imposible detectar -y eventualmente impedir- **la utilización indebida de los fondos de los ahorristas**, que a veces consiste en un liso y llano desvío a espaldas de éstos (por ejemplo, cuando los fondos, enmascarados bajo las formas del préstamo, son desviados a las propias manos de los captadores de los depósitos o de personas vinculadas a ellos), y otras en una inversión (casi una "apuesta") riesgosa en instrumentos financieros de alta volatilidad" -el resaltado pertenece al original-[5].

Por su parte, y en lo que respecta al bien jurídico que tiende a protegerse mediante la figura prevista en el segundo párrafo del art. 310 del CP, lo cierto es que con ella se busca salvaguardar "...el correcto funcionamiento del mercado de capitales y, sobre todo, de la transparencia e integridad de éste, reforzando la confianza de los inversores y favoreciendo el desarrollo y crecimiento del mercado mismo. Indirectamente, se protegen también los patrimonios individuales de quienes acuden a este mercado...[6]".

III. Competencia material específica de cada fuero

En este acápite pretendo brevemente delinear los delitos sobre los cuales poseen históricamente competencia tanto el fuero nacional en lo penal económico como el nacional en lo criminal y correccional federal. Como se verá, al coexistir ambos fueros -con naturaleza federal- dentro del ámbito de la Capital Federal, los delitos atribuidos a cada uno de ellos han sido expresamente asignados por el legislador.

III.a. Fuero Nacional en lo Penal Económico

La Ley 14831 (sancionada el 09/09/1959) introdujo la denominación "en lo penal económico" de aquellos tribunales que conocían en materia de agio y especulación, asignándole en esta oportunidad competencia para intervenir en el delito previsto por el art. 300 del CP.

Además, es el fuero en lo penal económico quien conocerá en el delito de contrabando[7], siempre y cuando sea cometido dentro del ámbito de la Capital Federal, o bien, dentro de las jurisdicciones que expresamente se mencionan en el art. 1027 del Código Aduanero[8].

A su vez, la Ley 27097 (sancionada el 17/12/2014) en su artículo 1 dispuso que, "A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los juzgados nacionales en lo penal económico tendrán, juntamente con la competencia material y territorial que actualmente poseen, la atribuida a los juzgados nacionales en lo penal tributario...".

Posteriormente, mediante la Ley 27146 (sancionada el 10/06/2015 y promulgada el 17/06/2015) se individualizó concretamente la materia federal que le sería asignada exclusivamente al fuero nacional en lo penal económico. De este modo, el art. 12 de la referida norma dispone expresamente que, "La Justicia Federal en lo Penal Económico será competente, en forma exclusiva, para entender en los siguientes delitos: a) Los previstos en la Ley 24769 y sus modificatorias. b) Los previstos en el Código Aduanero -Ley 22415-, y sus modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1027 de ese cuerpo legal. c) Los previstos en leyes que le atribuyan tal competencia[9]".

III.b. Fuero Nacional en lo Criminal y Correccional Federal

En primer lugar, debemos recordar que la competencia de este fuero surge de forma expresa del art. 33 del Código Procesal Penal de la Nación, por cuanto el mismo dispone -en lo sustancial- que: El juez federal conocerá: 1) En la instrucción de los siguientes delitos: a) Los cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales o por piratas, ciudadanos o extranjeros; b) Los cometidos en aguas, islas o puertos argentinos; c) Los cometidos en el territorio de la Capital o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso...".

En ese sentido, cabe agregar que posteriormente y mediante la sanción de la Ley 27146, volvió a ratificarse la competencia material expresa que corresponde asignarle al fuero en lo criminal y correccional federal, pues en el art. 11 de dicha norma se reeditan los delitos que surgen del art. 33 del CPPN.

Por lo tanto, podemos observar también que al igual que lo que ocurre con el fuero nacional en lo penal económico, la atribución de competencia resulta ser taxativa. Pues, específicamente se mencionan los tipos penales sobre los cuales será competente en la materia este fuero.

IV. Antecedentes jurisprudenciales

Hasta lo aquí visto, ninguno de los dos fueros federales que coexisten en el ámbito de la Capital Federal poseen asignada la competencia material específica para conocer en aquellos procesos en que se suscite una situación fáctica encuadrable en alguno de los tipos penales que se describen en el art. 310 del CP, pues el legislador nada ha dicho al respecto.

Por tal razón, y ante este vacío legislativo, resultará de utilidad analizar diversos precedentes jurisprudenciales en los que se han resuelto conflictos de esta naturaleza. Veamos:

IV.a. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico

Sala "B", registro nro. 182/2014, de fecha 05/06/2014:

Se trata de una resolución sobre una traba de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Penal Económico nro. 1 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 8, en el marco de una investigación vinculada a la posible comisión del delito de lavado de activos (art. 303 del Código Penal). Si bien el objeto de la pesquisa no guarda vinculación con el tipo penal aquí analizado, lo cierto es que los fundamentos utilizados para determinar la competencia resultan aplicables al caso.

En dicha ocasión, el tribunal de alzada consideró que: "... por la Ley 26683, pese a las cuestiones diversas previstas por la misma, no se estableció un fuero competente para la intervención en el conocimiento de los hechos de lavado de activos de origen ilícito.", siendo que por dicha razón "... la competencia para conocer en hechos de eventual lavado de activos de origen ilícito debe establecerse teniendo en consideración la naturaleza de los hechos de que se trata y el bien jurídico que resulta afectado por aquéllos".

Debido a esto, consideró que: "... por la modificación introducida al Código Penal por la Ley 26683, el delito de lavado de activos ya no se encuentra incluido dentro del título correspondiente a los "Delitos contra la administración Pública", sino que el bien jurídico a tutelar por la figura de lavado de activos de origen ilícito ha sido individualizado por el legislador como "... el orden económico y financiero", a partir de la incorporación del Título XIII al Código Penal producida por aquella ley, y este bien jurídico es propio de la competencia especial de excepción y de naturaleza federal (confr. Fallos: 322;3264, 315;1876 y "Competencia N° 967 XLI NN s/Averiguación de contrabando") que corresponde a este fuero en lo Penal Económico en caso de hechos cometidos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Sala "B", registro nro. 107/2016, de fecha 23/03/2016:

Resolución dictada en el marco de una contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Penal Económico 10 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 10, en la que se discutía el tribunal que debía intervenir en una investigación vinculada con la posible captación de ahorros del público en el mercado de capitales sin contar con la debida autorización de la entidad de supervisión competente (art. 310 del Código Penal).

Por su parte, cabe recordar que en esta ocasión el señor magistrado del fuero nacional en lo penal económico fundó su postura en el entendimiento de que "... por la Ley 26733 publicada en el Boletín Oficial el día 28/12/2011 por la cual se incorporó al Código Penal la figura en cuestión, no se reguló específicamente el Fuero que debía conocer en esta clase de ilícitos ... en tanto el delito previsto por el arto 310 del CP se prevé como un delito contra el orden económico y financiero, la competencia de los juzgados de la Justicia en lo Criminal y Correccional Federal deriva del art. 33, inc. 'c' del CPPN".

De su lado, el juez federal no compartió el criterio al considerar que: "... establecida la naturaleza federal que reviste el delito ... no escapa al suscripto que el fuero Penal Económico no sólo goza de igual raigambre federal, sino que además es llamado a conocer en cuestiones donde, como el presente se discuten cuestiones de carácter económico ... no puede desconocerse que la materia sobre la cual versa la mencionada figura penal refiere una infracción cuya naturaleza, en realidad, guarda una innegable relación con la especialidad otorgada al fuero en lo Penal Económico...".

Precisamente, en ese contexto tuvo que intervenir la Excma. Cámara Nacional en lo Penal Económico, siendo que en dicha oportunidad los integrantes de aquel entonces de la Sala "B" expresaron que: "... No obstante que no se ha establecido cuál sería el fuero competente para la intervención en el conocimiento de los hechos descriptos en aquel Título del código de fondo, por tenerse en cuenta el bien jurídico cuya tutela se procura por el delito en cuestión y la competencia especial de excepción y de naturaleza federal de este fuero, corresponde que

siga interviniendo en la presente causa el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 10...".

Sala "A", registro nro. 1107/2018, de fecha 19/12/2018:

El tribunal de alzada debió intervenir en el marco de un recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la resolución dictada por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico nro. 11, mediante la cual se declaró la incompetencia de aquel fuero para llevar adelante una investigación que giraba en torno a posibles hechos de intermediación financiera no autorizada y lavado de activos, ordenando la remisión del expediente a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal.

Lo destacable de la resolución, en la cual se mantuvo el criterio hasta aquí visto, es que se tuvo en especial consideración que: "... el fuero en lo Penal Económico tiene legalmente asignada competencia para entender en materias de naturaleza federal, y a la vez, que los hechos que conforman el objeto procesal de la causa a la que corresponde este incidente...tienen naturaleza económica, y presuntamente habrían sido cometidos en el ámbito geográfico de la Ciudad de Buenos Aires, que es donde, en términos generales, tiene jurisdicción la Justicia en lo Penal Económico...".

IV.b. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal

Sala "I", de fecha 21/10/2014, legajo nro. CFP 1894/13/1/CA1:

En este caso en concreto, el tribunal de alzada intervino en el marco de una traba de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 3, ambos de esta ciudad. Sin embargo, y tratándose el objeto procesal de aquella pesquisa de una investigación orientada a determinar la existencia de una posible intermediación financiera no autorizada, aquella sala consideró, en primer término, que: "... la naturaleza federal de la hipótesis delictiva bajo estudio se explica a partir del bien jurídico que el tipo penal procura tutelar, que no es otro que el orden financiero de la Nación. Es aquí donde entonces adherimos a lo manifestado por el Área de Mercado de Capitales de la PROCELAC que, en su presentación que luce a fs. 36/40 del expediente principal, aseveró que la necesidad de regulación de los fideicomisos financieros es consecuencia directa del primordial interés que posee el Estado en proteger el ahorro público.".

Ante ello, el superior explicó que: "Por ende, la hipotética configuración del delito tipificado en el artículo 310 del Código Penal facilitaría eventuales desestabilizaciones del mercado de capitales, cuya tutela, en virtud del espíritu conferido por el legislador a la Ley 26831, corresponde a la justicia federal...", agregando por tal razón que: "...corresponde determinar si es este fuero el que debe intervenir o bien aquel en donde las actuaciones encontraron su origen (penal económico)[10]. En este punto, no es posible soslayar que el fuero Penal Económico no sólo goza de igual raigambre federal, sino que además es llamado a conocer en cuestiones donde, como en el presente, se discuten cuestiones de carácter económico.

En virtud de lo hasta aquí expresado, y cómo es posible advertir, el tribunal de alzada concluyó que: "... sin perjuicio de las razones que habilitaron nuestra intervención, la necesidad de asegurar celeridad en el trámite de la pesquisa y una rápida administración de justicia, impone la necesidad de conceder intervención en autos al titular del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 7, hallando de ese modo correcta tutela jurisdiccional el bien jurídico eventualmente vulnerado".

Sala "2", de fecha 12/06/2017, legajo nro. CFP 7271/2016/2/CA1:

En este caso, el tribunal de alzada resolvió una contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 9 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico nro. 6, respecto de una investigación orientada a dilucidar la existencia de posibles maniobras de intermediación financiera no autorizada (art. 310 del CP).

En dicha oportunidad, el superior expresó -en lo que aquí interesa- lo siguiente: "... Adentrándonos pues en la cuestión de competencia suscitada y específicamente en lo que atañe al art. 310 del CP -ya que lo relacionado a

la presunta evasión tributaria claramente compete al fuero en lo penal económico-, no debe olvidarse que a través de tal regla se busca proteger la integridad y regularidad del sistema financiero que, acorde las características de cada caso -habitualidad, multiplicidad de sujetos que intervienen en las operaciones-, puede sufrir un impacto desestabilizador como consecuencia de dichas maniobras ilícitas, resultando por ende claro el interés federal que se tutela mediante dicha norma.

Sobre esto último versa la cuestión que nos lleva al presente análisis. 1) establecida la competencia federal para la investigación de casos como los supra mencionados, la intervención de los Juzgados en lo Criminal y Correccional Federal y/o en lo Penal Económico en el ámbito de esta CABA es la que ha suscitado diversas posturas -la mayoría contradictorias-, sobre a cuál de ellos corresponde dilucidar la comisión o no de tales eventos, derivado del silencio guardado por el legislador al respecto; 2) en este punto, y más allá del Título en el que fue incorporada la norma, no puede obviarse que el art. 310 del ritual remite a infracciones cuya naturaleza guarda relación con la especialidad otorgada -en este ámbito capitalino- al fuero en lo Penal Económico ante el que se discuten cuestiones de carácter económico -en esta línea, ver de la Sala I del Tribunal, CFP 1894/13/1/CA1 "BKR y otros s/incompetencia", rta. 21-10-14- y que, además, resulta el competente -entre otros delitos- en la investigación de los ilícitos de evasión fiscal y tributaria. c. Así, y por las razones precedentemente apuntadas, entendemos corresponde que en estos obrados intervenga el fuero en lo Penal Económico".

Sala "2", fecha 22/10/2019, legajo nro. CFP 14.492/2016/4/CA2:

La alzada debió intervenir en un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico nro. 5, respecto de una investigación vinculada con el delito de lavado de activos (art. 303 del CP).

Dicha contienda se resolvió ordenando que el trámite del expediente principal debía continuar ante el fuero nacional en lo criminal y correccional federal. Ello así, en atención a que "... no encontrándose -al menos de momento- bajo examen delitos vinculados a eventos de intermediación financiera no autorizada o evasión tributaria, cuya competencia corresponde al fuero en lo Penal Económico, el de lavado de activos de origen ilícito debe ser, ante lo prematuro de la decisión adoptada y pese al tiempo transcurrido desde el inicio de la investigación, aquí ventilado...".

Lo importante del caso, resulta ser la expresa mención que hizo el tribunal en cuanto a que tanto los delitos tributarios como el de intermediación financiera no autorizada, forman parte del elenco de delitos cuya competencia material pertenece al fuero nacional en lo penal económico, claro está, cuando los mismos sean cometidos dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

V. Conclusión

Por lo visto, no existen dudas en cuanto a la naturaleza federal del delito que nos ocupa, pues los tribunales de alzada de ambos fueros coinciden sobre dicho punto. Inclusive, también concuerdan en que dado el bien jurídico que pretende proteger la norma y la innegable especialidad que posee el fuero nacional en lo penal económico sobre la materia económica, no debe más que ser éste quien intervenga en procesos penales que se enmarquen dentro de las figuras penales que prevé el art. 310 del CP.

Hasta aquí, parecería que no caben dudas en cuanto a determinar cuál es el fuero que deberá conocer sobre la materia en estudio, cuando la ejecución del delito sea llevada a cabo en el ámbito de la Capital Federal. Pero debo añadir, en este estado y antes de continuar, un reciente fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, con remisión a lo dictaminado por el Procurador General de la Nación, resolvió una traba de competencia suscitada entre un juzgado ordinario (Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 21) y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico nro. 11, en el marco de una pesquisa donde se investiga la presunta comisión del delito de intermediación financiera no autorizada[11].

Al respecto, el juzgado ordinario argumentó su declinatoria de competencia en el entendimiento de que: "... los montos de los préstamos tomados por C eran ingresados en las cooperativas para ofrecer créditos a terceros, lo que encuadraría en las operaciones de intermediación financiera sin la autorización emitida por la autoridad

competente...", por lo que correspondía remitir las actuaciones a la justicia nacional en lo penal económico.

Aquella atribución de competencia fue rechazada, como se anticipó, por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico nro. 11, por sostener su titular que: "... el artículo 12 de la Ley 27146 no atribuye la competencia específica a ese fuero para conocer respecto a la infracción al artículo 310 del Código Penal de la Nación".

En este marco de situación, el señor Procurador General al expedirse sobre la cuestión indicó que: "Tiene resuelto el Tribunal que mantener y promover la competencia del fuero federal para investigar la posible comisión del delito de intermediación financiera no autorizada resulta de fundamental importancia para asegurar la eficacia de la norma que lo reprime, y que eso determina que, ante la existencia de alguno de los extremos inherentes al delito en cuestión, la justicia federal no puede declinar su competencia ni rechazar la que se le pretende atribuir, sin antes realizar las medidas necesarias para confirmar o descartar que éste se halla configurado o no (Competencia CSJ 3590120151CSI in re "Racagni Schmidt, Esteban y otro si estafa", resuelta el 10 de mayo de 2016)".

"En concordancia con esa doctrina, en atención a que el análisis realizado por la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) sugiere que los préstamos tomados por C constituían los aportes a las entidades cooperativas, que presuntamente administraba, para ofrecer créditos a terceros (vid. fs. 295 vta.), opino que corresponde a la justicia federal continuar la investigación de los hechos, aunque no haya sido parte en la contienda...".

De esta manera, parece haber quedado -al menos de momento- resuelta la cuestión en cuanto a que será el fuero en lo criminal y correccional federal quien deba intervenir en este tipo de procesos. Máxime, cuando siquiera habiendo sido parte de la contienda se le ha dado expresa atribución de competencia material para un caso de intermediación financiera no autorizada.

Sin perjuicio del fallo dictado por el máximo tribunal, con remisión a lo dictaminado por el Procurador General, soy de la opinión que es el fuero en lo penal económico quien posee los conocimientos técnicos especiales para conocer en delitos que afecten el orden económico y financiero. De esta manera, entiendo que no sería atinado que, teniendo un fuero especializado en la materia, sea otro quien lo investigue y lo juzgue, por el solo hecho de no haberse consignado la específica atribución de competencia al momento de incorporárselo al elenco de conductas prohibidas por nuestro Código Penal.

La idea que apunto, y que se ve refrendada por los antecedentes jurisprudenciales antes citados, entiendo que resulta ser la manera más adecuada para garantizar un proceso rápido y eficaz, en aras de alcanzar el descubrimiento de la verdad sin que se vea menoscabado el derecho de todo justiciable de ser juzgado dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas. Es que en función de la complejidad de los delitos que se encuentran legislados bajo el título XIII del Código Penal (Delitos contra el orden económico y financiero), no caben dudas de que cuando ellos sean cometidos en el ámbito de la Capital Federal, será la justicia en lo penal económico la que mejor lleve adelante su investigación y juzgamiento, pues posee una innegable especialidad en la materia.

- [1] Guzmán, Nicolás, Delitos en el mercado financiero, Hammurabi, Buenos Aires, 2014, pág. 188.
- [2] Guzmán, ob. cit. en nota 1, pág. 185/186.
- [3] Sala II, Cámara Contencioso Administrativo Federal, de fecha 19/02/2021, Expte. N° 5.086/2020.
- [4] Diario de Sesiones, Cámara de Diputados de la Nación, 13 reunión (Consultado el 02/01/2020).
- [5] Fecha 23/05/2018, en los autos FCB 15346/2014/CA2, caratulados: "Ranz, Juan Carlos; Gaitan, Marcos Mauricio Eduardo Sobre Inf. Art. 310 Incorporado por Ley 26733".
- [6] Guzmán, ob. cit. en nota 1, pág. 240/241.

- [7] Sobre este punto, deviene importante destacar que ello no fue siempre así, toda vez que el art. 3 de la Ley 48 (sancionada el 25/08/1963), originariamente le asignó competencia material al fuero federal para intervenir en esta materia.
- [8] El referido artículo 1027 del CA prevé que: "1. En las causas que deban tramitar en sede judicial corresponderá conocer y decidir en forma originaria a los tribunales nacionales en lo penal económico y a los tribunales federales del interior del país, dentro de sus respectivas competencias territoriales. 2. La competencia atribuida en el apartado 1º a los tribunales nacionales en lo penal económico comprenderá, además del territorio de la Capital Federal, los siguientes partidos de la provincia de Buenos Aires: Almirante Brown, Avellaneda, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, General Rodríguez, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Marcos Paz, Malvinas Argentinas, Merlo, Moreno, Morón, Pilar, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.".
- [9] No debe olvidarse, que de acuerdo a lo previsto en el art. 51 de la referida ley, sus disposiciones se aplicarán de acuerdo al régimen progresivo que establezca la Ley de Implementación del Código Procesal Penal Federal.
- [10] Debe recordarse, que en este caso puntual la investigación se originó en el fuero nacional en lo penal económico, donde se postuló una declaración de incompetencia en favor del fuero federal, quien decidió no rechazarla sino adjudicarle competencia al fuero ordinario, siendo este último quien sí rechazó la competencia atribuida, trabándose finalmente la contienda entre estos dos últimos fueros (el federal y el ordinario).
- [11] CSJN, de fecha 19/11/2020, Competencia CCC 63522/2015/1/CS1 Curi, Carlos Alberto s. Incidente de incompetencia.